



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 01 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADO	MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR
RADICADO	18 001 31 05 002-2023-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0429.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR.

Mediante auto interlocutorio N° 0367 fechado 15 de mayo del 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda por las razones allí indicadas; la parte actora allegó escrito en oportunidad.

Revisado ese, encuentra el despacho que la demandante realizó la corrección sugerida en el auto referido, ya que, ha permitido esclarecer la competencia de esta judicatura para conocer del presente trámite, suprimiendo la pretensión decima plasmada en la demanda inicial. Es decir, desistió de la indemnización por no pago de prestaciones sociales.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 04 de agosto de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana,** deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. **Diligencia que será realizada de forma PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA DE FLORENCIA,** por lo cual, las partes y sus



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

testigos deberán hacerse presentes en la oficina 408 del cuarto piso, sede del juzgado, al no contarse con dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado a la dirección física enunciada en el escrito de demanda. La parte demandante deberá allegar al expediente la prueba de entrega de la notificación por parte de una empresa postal autorizada y copia de los documentos entregados, debidamente cotejados y sellados.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c246afe31af4c44a3ae29fdcdccd79bfa52aa374c0a22cfaef546d659cffb4c**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: YANET PATRICIA MATIZ HERRERA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-00323

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0426.-

Se decide la solicitud de aclaración y corrección presentada por el apoderado judicial de COLPENSIONES frente al auto No. 382 del 19 de mayo de 2023 que negó un recurso de reposición por extemporáneo.

Requiere el solicitante la corrección y/o aclaración del auto referido, pues a su entender el proceso ejecutivo laboral de única instancia se rige por las normas contempladas en el Código General del Proceso y no por el Código Procesal del Trabajo, por lo que considera que el término para interponer recursos es de 3 días conforme al art. 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para decidir se tomará como fundamento lo establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P., los cuales preceptúan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La ley autoriza que, en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio, se pueda corregir los errores en que se hubiera incurrido en la respectiva providencia frente a cambio, omisión, alteración de palabras y errores de carácter aritméticos; así como también de aclarar el contenido que genere una duda razonable frente a lo dispuesto en la actuación judicial.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

En el presente asunto, se advierte que la solicitud del apoderado judicial de la entidad demandada, se circunscribe a controvertir la decisión tomada en el auto que negó el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea, más no respecto a conceptos, frases, alteración u omisión de palabras que conlleven a una errada interpretación de lo allí decidido.

En ese sentido, es válido indicar al solicitante que, respecto a la oportunidad para presentar recursos contra autos interlocutorios en el ámbito de un proceso laboral, se debe aplicar lo dispuesto en los arts. 62 y siguientes del Código Procesal del Trabajo al ser esta una norma especial, y no en lo normado en el Código General del Proceso que es de carácter general, lo anterior en aplicación del art. 5 de la Ley 57 de 1887.

Por lo tanto, al evidenciarse que el contenido del auto de fecha 19 de mayo de 2023 es inequívoco y es bastante claro en los argumentos y normatividad en los que se sustentó la decisión allí contenida, no habrá lugar a acceder a lo solicitado por la parte pasiva, por improcedencia de la misma.

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección y/o aclaración del auto No. 382 del 19 de mayo de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1787bbfd4ebc0e33c50304b5af2064b29a56c47bb5429a64ea32bef869a2406**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE: LEIDY YORELY CALDERÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2022-00329

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0427.-

Se decide la solicitud de aclaración y corrección presentada por el apoderado judicial de COLPENSIONES frente al auto No. 383 del 19 de mayo de 2023 que negó un recurso de reposición por extemporáneo.

Requiere el solicitante la corrección y/o aclaración del auto referido, pues a su entender el proceso ejecutivo laboral de única instancia se rige por las normas contempladas en el Código General del Proceso y no por el Código Procesal del Trabajo, por lo que considera que el término para interponer recursos es de 3 días conforme al art. 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para decidir se tomará como fundamento lo establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P., los cuales preceptúan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La ley autoriza que, en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio, se pueda corregir los errores en que se hubiera incurrido en la respectiva providencia frente a cambio, omisión, alteración de palabras y errores de carácter aritméticos; así como también de aclarar el contenido que genere una duda razonable frente a lo dispuesto en la actuación judicial.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

En el presente asunto, se advierte que la solicitud del apoderado judicial de la entidad demandada, se circunscribe a controvertir la decisión tomada en el auto que negó el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea, más no respecto a conceptos, frases, alteración u omisión de palabras que conlleven a una errada interpretación de lo allí decidido.

En ese sentido, es válido indicar al solicitante que, respecto a la oportunidad para presentar recursos contra autos interlocutorios en el ámbito de un proceso laboral, se debe aplicar lo dispuesto en los arts. 62 y siguientes del Código Procesal del Trabajo al ser esta una norma especial, y no en lo normado en el Código General del Proceso que es de carácter general, lo anterior en aplicación del art. 5 de la Ley 57 de 1887.

Por lo tanto, al evidenciarse que el contenido del auto de fecha 19 de mayo de 2023 es inequívoco y es bastante claro en los argumentos y normatividad en los que se sustentó la decisión allí contenida, no habrá lugar a acceder a lo solicitado por la parte pasiva por improcedencia de la misma.

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección y/o aclaración del auto No. 383 del 19 de mayo de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76739cbb456712f6a89593f4ab488fec8d6e6f118becb9e8fce49650e16b16a**

Documento generado en 01/06/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>